

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**12185** REAL DECRETO 1158/1980, de 13 de junio, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado.

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, en su artículo sexto, dispone que la estructura y competencias de los órganos dependientes del Director de la Seguridad del Estado serán las que se establezcan en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

Por otra parte, en el artículo tercero de la misma Ley se establece que, bajo la inmediata autoridad del Ministro, el mando directo de los Cuerpos Superior de Policía, de la Policía Nacional y de la Guardia Civil será ejercido por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerán las Direcciones Generales de la Policía y la Guardia Civil. La importancia y rango con que se configura legalmente la Dirección de la Seguridad del Estado exigen que su titular tenga el rango personal de Secretario de Estado.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

#### Artículo primero.

Uno. El Director de la Seguridad del Estado, con rango personal de Secretario de Estado, ejercerá, bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, el mando directo de todos los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

Dos. El Director de la Seguridad del Estado tiene las competencias y atribuciones generales que la disposición final primera, uno, del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, atribuye a los Secretarios de Estado.

#### Artículo segundo.

Corresponden a la Dirección de la Seguridad del Estado las siguientes competencias y atribuciones específicas:

a) La Dirección y Coordinación de todos los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

b) La organización y distribución territorial de las Unidades y efectivos de los mismos.

c) La selección, promoción, régimen disciplinario y, en general, cuantas cuestiones se refieran a la aplicación del régimen estatutario de los Cuerpos Superior de Policía, de la Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

d) La elaboración de las plantillas presupuestaria y orgánica correspondientes a todos los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

e) La dirección, coordinación y alta inspección de los Centros Directivos dependientes de ella.

f) La elaboración de los planes y proyectos de actuación económica de los Centros Directivos de ella dependientes, así como la coordinación de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Oficina Presupuestaria del Departamento.

#### Artículo tercero.

La Dirección de la Seguridad del Estado se estructura en los siguientes Centros Directivos:

Dirección General de la Guardia Civil.  
Dirección General de la Policía.

#### Artículo cuarto.

Las competencias atribuidas en la presente norma a la Dirección de la Seguridad del Estado, en relación con la Dirección General de la Guardia Civil, se entenderán de conformidad con lo establecido en el artículo tres punto dos de la Ley de Policía, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Defensa.

#### Artículo quinto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**12186** ORDEN de 15 de abril de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 3451/1977, de 1 de diciembre, sobre promoción, información y publicidad de los medicamentos y especialidades farmacéuticas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3451/1977, de 1 de diciembre, en su disposición final segunda, ordena al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictar las disposiciones complementarias correspondientes.

La presente Orden, en cumplimiento de dicho mandato, desarrolla el citado Decreto en lo relativo a medicamentos y especialidades farmacéuticas, y a los preparados indicados en los apartados b), c), d), e) y f) de su artículo 2.º Para ello fija los grupos de la Reglamentación Técnico Sanitaria, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, en los que se encuentran incluidos los preparados dietéticos y los alimentos de régimen especiales, en cuya composición se incluyan sustancias químicas o biológicas que le confieren propiedades particulares.

Por otra parte, considerando el alto valor sanitario que posee el intercambio de información entre los laboratorios y los facultativos en ejercicio clínico, se regula la visita médica y los requisitos de la información escrita que reciben los facultativos aunando la necesidad que existe de que los productos elaborados por los laboratorios sean conocidos por los facultativos, con que dicha información sea la adecuada según su finalidad y circunstancias, impidiendo que dicha información lleve como soporte documentos u objetos destinados a otras finalidades.

También se han determinado los plazos y sistemática a seguir para las solicitudes encaminadas a la dotación de premios, becas y bolsas de viaje, y las aportaciones a Congresos y similares, y se han delimitado las responsabilidades a que hubiere lugar en la casuística relacionada con estas aportaciones a Congresos y similares, y en especial si provienen de entidades extranjeras, así como con las publicaciones que se realicen con información sobre los productos que se regulan.

Al mismo tiempo, se fijan los porcentajes de contenido científico o profesional de las publicaciones que inserten información sobre dichos productos, aunque se mantiene según lo establecido en el Real Decreto, que la Dirección General de Farmacia y Medicamentos puede modificar dichos porcentajes cuando esto sea aconsejable.

Para conocer permanentemente el criterio de los sectores afectados sobre estos temas de información y publicidad, que se deben de estudiar en base a los conocimientos científicos constantemente en evolución, se crea la Comisión de Información y Publicidad Farmacéutica que permitirá a las entidades en ella representadas conocer directamente algunos de los aspectos regulados en esta Orden y poder informar y colaborar con la Administración para la resolución de los mismos.

Por último, se ha recogido el contenido de las normas ya establecidas, como las relativas a la regulación del control de muestras gratuitas, y el señalamiento de los servicios de la Administración que tendrán competencia para realizar los diferentes tipos de autorizaciones y controles que en esta Orden se contemplan, con objeto de aunar en el mismo texto los mandatos legales existentes para estas materias.

En su virtud, este Ministerio, oído el parecer de los Consejos Generales de Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, y de las Asociaciones de los Laboratorios Farmacéuticos, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La promoción, información y publicidad de los medicamentos, fórmulas magistrales, especialidades farmacéuticas de uso humano, dentífricos, plantas medicinales de registro especial, suturas, gasas y demás apósitos estériles, así como los establecimientos y empresas que elaboren, transformen, almacenen, distribuyan, dispensen, vendan o apliquen aquéllos, se ajustará además de las normas establecidas en el Real Decreto 3451/1977, de 1 de diciembre, a las indicadas en la presente Orden. Dicho Real Decreto será citado en esta Orden sin necesidad de indicaciones de número y fecha. Las entidades incluidas en los artículos 1.º y 2.º de la presente Orden, recibirán el nombre genérico de «Laboratorios», y los artículos afectados se denominarán «productos».

Art. 2.º Las normas establecidas en el Real Decreto, y la presente Orden, le serán aplicadas a los preparados descritos en los apartados 2 a 6 del artículo 29, «Distribución y Venta», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria que regula los preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, así como a los establecimientos que los elaboren, almacenen o dispensen. Las documentaciones y demás requisitos se adaptarán a las características especiales de dichos preparados.

El resto de los productos descritos en la repetida Reglamentación Técnico-Sanitaria quedarán supeditados a las directrices generales del Estatuto de la Publicidad de 11 de junio